



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Al estudiar la solicitud de Revisión de Sentencia de Interdicción del señor Juan Pablo Cardona Arias, presentado a través de apoderado judicial por el señor Fabio Cardona Tabares; encontramos que en su momento, la señora Luz Marina Arias Marulanda en calidad de representante legal de Juan Pablo Cardona Arias, tramitó demanda para la declaratoria de interdicción de este último, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de la ciudad de Bogotá, radicado bajo el Nro. 1100131100142021200084-00, estrado judicial que declaró, mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2015, decretó la medida de interdicción en favor de Juan Pablo y designó como guardadora a la señora Luz Marina Arias Marulanda, fallo del cual se allegó copia auténtica.

La declaratoria de la interdicción consta en el registro civil de nacimiento de Juan Pablo Cardona Arias, que también fue aportado con la solicitud.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 56 de la Ley 1996 del 2019, se estableció” En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente **ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación**. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”. (Resaltado fuera de texto).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia de la doctora Hilda González Neira, mediante providencia del 10 de junio de 2022, decidió conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero de Familia de Envigado y Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, donde luego de hacer referencia al Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, afirma:

“cómo se observa, la referida disposición regula, de manera explícita, los eventos en que se debe revisar la situación jurídica de aquellas personas respecto de quienes se hubiere proferido sentencia de interdicción al abrigo de la Ley 1306 de 2009, facultando “al juez de familia que adelantó” el juicio correspondiente, para llevar a cabo la señalada verificación”.

Así mismo es claro en señalar: “Entonces, contrario a lo sostenido por el juzgador primigenio, la aplicabilidad de los efectos post-derogatoria del memorado mandato –art.46 de la Ley 1306 de 2009-, se restringen a los casos donde se buscaba efectivizar las decisiones adoptadas bajo su égida, mas no para dar curso a la revisión de la sentencia de interdicción que constituye una actuación independiente y reglada de manera especial por los artículos 55 y siguientes del actual ordenamiento –Ley 1996 de 2019”

“Esta última codificación, por su parte, otorga especial relevancia a la continuidad del funcionario inicialmente cognoscente, al establecer, en su regla 43, que “cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos **será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos**”, parámetros que, como ha tenido oportunidad de decantarlo esta Corporación al dirimir decursos semejantes, se justifica por la necesidad de garantizar que el despacho judicial donde reposa la historia clínica, jurídica, familiar y social del beneficiario de las medidas en estudio, mantengan su competencia para adoptar las determinaciones a que haya lugar, en pro de su bienestar y la seguridad jurídica de los asuntos a ella concernientes.

Por último, menciona que la Sala en reciente pronunciamiento puntualizó:

“Vale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (CSJ AC1507-2022, 19 Abril, rad. 2022-01029-00).

Así las cosas, en aplicación a las normas mencionadas y la jurisprudencia, la competencia para conocer sobre este asunto, donde el padre de la persona que fue declarada interdicto, solicita la revisión de esta sentencia, será el Juzgado Cuarto de Familia en Descongestión de la ciudad de Bogotá.

Entonces, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90, inciso 2° del C.G.P., que dispone entre otras cosas, que el juez rechazará la demanda cuando carezca de competencia, ordenando enviarla con sus anexos al que considere competente.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Armenia, Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia, la solicitud de REVISION DE LA INTERDICCION, decretada en favor del señor **Juan Pablo Cardona Arias**, solicitud elevada a través de apoderado judicial por el señor **Fabio Cardona Tabares**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir, en consecuencia, el expediente al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN DESCONGESTION DE BOGOTÁ**, y/O al Despacho Judicial que haya asumido los procesos que adelantaba el Juzgado e Descongestión, en caso de que haya sido suprimido.

TERCERO: Hacer las anotaciones en los sistemas de radicación que se llevan en el despacho y las compensaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c541c1886fbe721ce6120bcc13c1204cc0707a79396f328c87e9e82dcc4346e**

Documento generado en 19/10/2022 06:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>